



RESOLUCIÓN No. CSJBOR20-15
24 de enero de 2020

“Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición en contra del concepto de traslado proferido en Oficio CSJBOOP19-1437”

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 17 del Acuerdo PCSJA17-10754 de 18 de Septiembre de 2017, y de acuerdo con lo aprobado en sesión de 23 de enero de 2020, procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el empleado Jeisson Carmona Salas en contra del concepto desfavorable de traslado emitido mediante Oficio CSJBOOP19-1437.

SÍNTESIS DE LA DECISIÓN RECURRIDA

Mediante Oficio CSJBOOP19-1437 de 27 de diciembre de 2019, esta corporación emitió concepto desfavorable de traslado solicitado por el empleado Jeisson Carmona Salas, del cargo de Técnico Grado 11 en el Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de El Carmen de Bolívar, al mismo cargo en el Centro de Servicios para los Juzgados Penales Adolescentes de Cartagena, destacando como justificación de esa decisión, entre otros argumentos, los siguientes:

2. Respecto al cargo que pretende trasladarse el empleado, conforme con lo dispuesto en el inciso final del artículo 7 del Acuerdo PCSJA17-10754 de 18 de septiembre de 2017, para la expedición de los conceptos de traslado deberá tenerse en cuenta la especialidad y jurisdicción a la cual se vinculó en propiedad, salvo para los cargos de escribientes y citadores, quienes no estarán sujetos a dichas limitaciones.

3. Se tiene que con el Acuerdo No. PCSJA17-10779 de 2017 “Por medio del cual se modifica la denominación y se fijan y modifican los requisitos de unos cargos de los Tribunales, Juzgados, Centros de Servicios Administrativos, Centros de Servicios Judiciales, Centros de Servicios Administrativos Jurisdiccionales, Oficinas de Servicios y de Apoyo (excepto en los Centros de Servicios Judiciales de los Juzgados Civiles y de Familia Acuerdo PSAA15-10445 de 2015)”, el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1°, modificó la denominación de los cargos de Auxiliares Judiciales Grado 4° de los juzgados de restitución de tierras en Técnicos en Sistemas Grado 11, al igual que otros cargos de similares condiciones.

4. No obstante, el mismo cuerpo normativo, en el artículo 2°, cuando fijó los requisitos de los cargos de empleados de tribunales, juzgados, centros de servicios judiciales, centros de servicios administrativos jurisdiccionales y oficinas de servicios y de apoyo, determinó cada uno de los Técnicos de Sistemas Grado 11 con los mismos requisitos, empero, adscribiéndolo a una dependencia en particular; en el caso del servidor que se estudia; su cargo es Técnico en Sistemas Grado 11 de juzgados civiles del circuito de restitución de tierras, lo cual fue ratificado por el Acuerdo el No. PCSA18-10780 de 2018¹, mientras que el cargo al que se quiere trasladar fue adscrito al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales para Adolescentes de Cartagena y aunque ambos pertenecen a la misma jurisdicción, es claro para este Consejo Seccional, que con los Acuerdos PCSJA17-10779 y 10780, se eliminaron tácitamente las equivalencias de dichos cargos.

*5. No está demás traer a colación la norma de transición y de protección de derechos adquiridos que contempla el Acuerdo No. PCSJA18-10779 en el parágrafo 2°, del artículo 1°, sobre las modificaciones establecidas serán aplicables a las próximas convocatorias, **por lo que los integrantes de los actuales registros de elegibles***

¹ “Por medio del cual se modifica el Acuerdo PSAA13-10039 de 2013 respecto a la inclusión en los niveles ocupacionales establecidos en el artículo 161 de la Ley 270 de 1996 para algunos cargos de empleados de Tribunales, Juzgados, Centros de Servicios Administrativos, Centros de Servicios Judiciales, Centros de Servicios Administrativos Jurisdiccionales, Oficinas de Servicios y de Apoyo, (excepto en los Centros de Servicios Judiciales de los Juzgados Civiles y de Familia Acuerdo PSAA15-10445 de 2015)”

(Convocatoria 3) no se verán afectados con el cambio de denominación o requisitos; empero, no es el caso del peticionario, que dejó de pertenecer al registro una vez tomó posesión del cargo de auxiliar grado 4° de juzgados civiles del circuito en restitución de tierras, actualmente, técnico en sistemas grado 11 de juzgados civiles del circuito de restitución de tierras.

6. Debe mencionarse además, que el reglamento de la situación administrativa de traslado exige que se tenga en cuenta la especialidad a la cual se encuentra vinculado el empleado, excepto para los cargos de escribientes y citadores, por lo que mal haría la Corporación en aplicar una singularidad para la cual no está autorizado.

REPAROS DEL RECORRENTE

En escrito remitido mediante mensaje de datos al correo de esta corporación el día 16 de enero de 2020, y dentro del término legal previsto para ello, el señor Jeisson Carmona Salas interpuso recurso de reposición, y en subsidio, apelación, contra el concepto de traslado referenciado, manifestando en síntesis, lo siguiente:

“Si bien es cierto el inciso final del artículo 17 del Acuerdo PCSJA17-10754 del 18 de septiembre de 2017 se refiere a la observancia de la especialidad y jurisdicción a la cual se vinculó en propiedad, tal “observancia” n (sic) constituye en sí mismo un requisito para denegar el traslado, puesto que el mismo no está contemplado en las normas legales que regulan la figura del traslado. Se encuentra contenido en el Acuerdo PCSJA17-10754 de 2018, bajo la finalidad de encontrar un servidor que cumpla con los estándares de experiencia y aptitud requeridos para el desempeño del respectivo cargo. En esa medida, teniendo que lo que se busca con este requisito es el mejoramiento del servicio, la definición de competencias, calidades, perfiles y habilidades para desempeñarse en determinado cargo, nada obsta para que el análisis deba hacerse a la luz del perfil que tiene el candidato inscrito en carrera administrativa que opta por un traslado a un área respectiva, máxime como en mi caso se trata de técnico 11 en sistemas, cuyas funciones establecidas en el manual de funciones me encuentro altamente calificado” (...)

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el problema jurídico a resolver se concreta en determinar si se encuentra ajustado a derecho el concepto desfavorable de traslado como servidor de carrera, emitido por esta corporación en la solicitud formulada por el señor Jeisson Carmona Salas, teniendo en cuenta que no se cumplió con el criterio de especialidad, frente al cual se hace referencia en el artículo 17 del Acuerdo PCSJA17-10754.

Debe tenerse en cuenta que el traslado, como derecho de los servidores en carrera judicial, se encuentra supeditado al cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 134 de la Ley 270 de 1996 (modificado por la Ley 771 de 2002) y reglamentado en el Acuerdo PCSJA17-10754 del 18 de septiembre de 2017, los cuales son de obligatorio acatamiento tanto para la administración como para todos los servidores judiciales que solicitan traslado al tratarse de normas de carácter general, impersonal y abstracto, que gozan de presunción de legalidad². De esta forma, los conceptos emitidos en las solicitudes de traslado, corresponde al ejercicio de una función reglada, teniendo en cuenta que implica la aplicación estricta de las normas legales y reglamentarias que rigen la materia, y que se circunscribe a valorar todos los presupuestos necesarios para la emisión de un concepto favorable de traslado, en los términos requeridos en el reglamento vigente al momento de la presentación de la solicitud³.

² En estos términos se pronunció la Unidad de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura al resolver un recurso de apelación en contra de un concepto negativo de traslado. Resolución No. CJR19-0752 de 25 de julio de 2019.

³ *Ibíd.*

Debe precisarse que la exigibilidad y valoración de los requisitos para emitir concepto favorable de traslado tiene como propósito garantizar el ingreso en igualdad de condiciones y el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, tanto para quienes integran el registro de elegibles como para quienes aspiran a un traslado, en prevalencia del interés general sobre el particular, y en cumplimiento, como se indicó, en requisitos objetivos previstos en la ley, actos administrativos y el precedente jurisprudencial de la Corte Constitucional, en cumplimiento y garantía del principio de legalidad que rige las actuaciones administrativas. En efecto, no basta que los cargos sean de la misma categoría e, incluso, que exijan los mismos requisitos para su desempeño o devenguen la misma asignación salarial, puesto que la equivalencia obedece a múltiples aspectos relacionados con el empleo, entre ellos la especialidad y la jurisdicción. En ese sentido, el servidor judicial en carrera que se encuentra en una determinada jurisdicción y especialidad tiene el derecho de solicitar traslado pero dentro de la misma jurisdicción y especialidad, sin que sea posible revisar el requisito de afinidad, las funciones del cargo o los requisitos que se exigen en los concursos de méritos, ni a partir de interpretaciones no permitidas en las normas⁴.

Sobre lo expuesto, se indica lo siguiente⁵:

Con relación a la potestad reglamentaria y la facultad de regulación, la Corte Constitucional, en una de sus jurisprudencias anotó:

*La potestad reglamentaria es “... la producción de un acto administrativo **que hace real el enunciado abstracto de la ley** ... [para] encauzarla hacia la operatividad efectiva en el plano de lo real”.⁶ **Tal facultad se concreta en la expedición de las normas de carácter general que sean necesarias para la cumplida ejecución de la ley**”.*

En este punto y ante el reconocimiento jurisprudencial de quien se le confía la integridad y supremacía de la Constitución, podemos afirmar, que el Consejo Superior de la Judicatura, goza de la potestad reglamentaria en determinadas y precisas materias, con efectos ad intra y ad extra, en tanto constitucional y legalmente puede expedir reglamentos tanto organizativos como generales de tipo ejecutivo, independiente y normativo.

Igualmente sobre dicha potestad, en fallo del 15 abril de 2004, del Consejo de Estado - Sección Segunda-Sala de lo Contencioso Administrativo, proceso No. 565-99, consideró:

“De otra parte, existe en nuestra Carta un ámbito de regulación que el mismo constituyente determinó que debía ser desarrollado por la vía reglamentaria, el cual fue atribuido a distintos entes constitucionales, entre los cuales se puede citar....el Consejo Superior de la Judicatura también tiene facultades reglamentarias como se verá más adelante.

Este poder de reglamentación asignado directamente por la Constitución entre otras, a las entidades citadas, está sujeto a la Constitución, ya que sólo puede ejercer respecto de las materias expresamente señaladas por el Constituyente”.

Teniendo en cuenta lo anterior, contrario a lo que manifestó el recurrente, el criterio de especialidad y jurisdicción es determinante a la hora de resolver las diferentes solicitudes de traslados que se formulen, como quiera que los requisitos establecidos son garantía de objetividad para el acceso a los diferentes cargos vacantes en la administración de justicia, los cuales son manifestación del interés general, y, además, garantizan que el acceso a cargos en la rama judicial esté bajo condiciones equitativas, debido a que no

⁴ Ibídem.

⁵ Sentencia C-228 de 1993, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, recogida en la Sentencia C-350 de 1997, citada por la referenciada Resolución CJR19-0752 de 25 de julio de 2019.

⁶ Sentencia C-228 de 1993, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, recogida en la Sentencia C-350 de 1997.

puede pretenderse que las solicitudes de traslado se resuelven atendiendo criterios o afirmaciones subjetivas en los cuales se alegue idoneidad para ejercer el cargo, pues el criterio de especialidad opera al momento de resolver solicitudes de traslado, tal como se indicó, de manera objetiva, el cual se concretiza atendiendo al cargo en el cual el solicitante optó por desempeñar y frente al que pretende trasladarse.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta corporación confirmará lo resuelto en el Oficio CSJBOOP19-1437 de 27 de diciembre de 2019, en el cual se emitió concepto desfavorable de traslado a la solicitud formulada por el empleado Jeisson Carmona Salas, al incumplirse con el criterio de especialidad, teniendo en cuenta que (i) desarrolla actividades en un despacho judicial de la jurisdicción ordinaria en materia civil y pretende trasladarse a un Centro de Servicios que sirve de apoyo a la jurisdicción ordinaria en materia penal y (ii) al estar el cargo que ostenta en propiedad (Técnico Grado 11) excluido de la excepción del criterio de especialidad (aplicable a los escribientes y citadores) previsto en el inciso final del artículo 7 del Acuerdo PCSJA17-10754 de 18 de septiembre de 2017⁷.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar

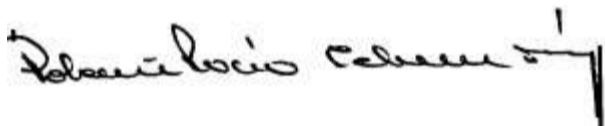
RESUELVE

ARTÍCULO 1°: Confirmar el concepto desfavorable de traslado emitido en Oficio CSJBOOP19-1437 de 27 de diciembre de 2019, a la solicitud formulada por el empleado Jeisson Carmona Salas.

ARTÍCULO 2°: Notificar la presente decisión al interesado.

ARTÍCULO 3°: Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir a la Unidad de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, para que resuelve el recurso de apelación interpuesto por el solicitante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
PRESIDENTA
PRCR/FETF

⁷ Mal haría esta corporación en realizar una interpretación extensiva de los cargos a los que se les aplica la excepción al criterio de especialidad.